

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 108-2020 RUG 577-2020 DE PAOLA SOFIA TORRES SALAMANCA CONTRA EILEEN SIGRID MAHECHA ROJAS.

RAD.: 2020- 0308

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida de Protección No. 108-2020 RUG 577-2020 adelantada el día 4 de mayo del año en curso, en la Comisaría Octava de Familia- Kennedy 3, se declararon probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, esto es, las agresiones físicas y psicológicas por parte de la querellada a la querellante producidas el 6 de marzo del 2020, la accionada señora EILEEN SIGRID MAHECHA ROJAS, apeló la decisión, recurso que procede este Despacho a resolver.

Manifestó la querellada, según audio allegado: “Lo único que apelo en el momento es que se quede claro que yo si cogí la silla más no se la quité para que ella se callera, ella se cayó sola”.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección de fecha 9 de marzo del año en curso, los cargos de la querellante quien manifiesta: “Yo estaba haciendo trabajos de la Universidad en el comedor y mi madrastra me quitó la silla en donde yo estaba estudiando y bruscamente me la intentó quitar y de ahí me tiró con silla y todo. Siempre es lo mismo, es a insultarme, me dice que por mi culpa murió mi mamá, que yo la maté, Esto fue el viernes 6 de marzo a las 8:00 p.m., esto ya viene de mucho atrás. Dice que como yo soy mayor de edad, que ahora si me podía tocar, siempre pasa y me empuja. Me esconde la comida, si estoy viendo televisión, me lo apaga”, su ratificación en audio video, donde agrega: “... no he vuelto a ser víctima de la señora EILEEN, no mantenemos comunicación ninguna y estamos cada una por su lado. Mantengo en mi cuarto, no compartimos zonas comunes, mientras estela otra ahí yo no estoy en ese lugar. Fui a la valoración que me ordenaron en medicina legal. No deseo agregar nada más”

Así mismo se tiene que la querellada en sus descargos en audio video manifestó (aportes que para el caso transcribe el despacho): “La única arma blanca que porto es el cuchillo de la cocina, porque yo soy la que cocino y lo necesito. No porto armas blancas. Tengo 3 hijos, 2 mayores de edad que no viven conmigo y un niño de 7 años de la unión con el padre de la demandante. De lo que ella dice que yo la empujé, no fue empujón, fue hacerle como así (gesto con la mano de dar orden) para que se fuera a su cuarto porque me estaba alegando y con la botella que tenía en la mano me pegó, bajó el papá y todo quedó allí, no es la primera vez. No me sorprende que me haya hecho esto y haya dicho que yo le pegué o yo le hice demandado, pues desde pequeña el papá se pegaba y ella también se pegaba, se tomaba fotos y decía que el papá le había pegado..... El día de la silla, yo salí de mi cuarto con el niño a hacer unas tareas con él, vi que ella no estaba en la silla, el computador estaba apagado y como no había silla, la corrí hasta el computador y cuando ella salió de la cocina, me grito diciéndome déjeme la silla que es mía y yo le dije espérese que mientras Usted come deje que el niño haga la tarea, entonces ella se tiró y dijo la silla es mía y como la silla es de ruedas se rodó y se calló y yo hice una cara como que me reí porque dije eso le pasa por envidiosa y me agarró a patadas. Mi hijo estaba ahí al lado me cogió de la cintura, se alteró, se puso a llorar, ella se levantó cogió su silla contra la pared y no niego me alteré, me le fui, levanté la mano para pegarle y me ponía la cara y me decía pégueme y yo le dije sabe que no vale la pena y me dijo moza, mantenida porque es que de eso no

me baja ella y yo le dije pobre gata entecada, me fui a mi cuarto y ella mandó al niño que le apagara la estufa, porque por estar peleando por la silla se le estaba quemando allá lo que estaba haciendo en la cocina y yo le dije PAOLA usted no me manda el niño no lo hago yo y cogí mi bolso y me salí porque estaba muy alterada y PAOLA regañaba al niño que para que lloraba..... Le apagué el televisor porque estaba viendo escenas pesadas delante de mi hijo y otro primito que estaba.... Si en algún momento le dije yo a ella si me va a matar a mi como mató a su mamá?, si se lo dije, si lo acepto porque ella también me dice cosas, me dijo en esa ocasión que yo era una mala madre porque había abandonado a mis hijos por venir detrás de un hombre....Ya denuncié a PAOLA ante esta misma Comisaría por las agresiones físicas a las que he sido víctima, a audiencia es para el día 7. No agrego más”

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la inconformidad de la apelante se basa en que quede claro que ella cogió la silla más no se la quitó a la querellada para que ella se callera, ella se cayó sola.

*Debe indicarse, que tal como se indicó por la Comisaría y se evidenció en el audio-video analizado por este Despacho, la parte querellada **confesó** el haber agredido a la querellante de manera verbal, haberse puesto a intentar quitarle la silla de manera brusca por medio del forcejeo, todo porque la actora también en grosera y le ha pegado varias veces y por esto último la contra demando en la misma comisaría.*

*Ahora bien, tal como se indicó en párrafo anterior, al haber confesado la querellada los hechos por los cuales se inició la presente medida de protección, lo obvio, era que se profiriera la decisión con la cual no se encuentra de acuerdo, máxime cuando en el video que se allegó como prueba por la querellante y que no se revisó por la comisaría ante su confesión, pero que esta Juzgadora si lo ha hecho, se observa a diferencia de lo por ella manifestado en sus descargos e incluso por recurso de apelación verbal, que ella **si corrió de manera brusca la silla haciendo que la querellante se cayera fuerte** y cuando se levantó siguieron las dos jaloneando la silla hasta que fue empujada la querellante por la querellada contra la pared y le levantó la mano para pegarle, golpes que no se observan pues quedaron fuera de cámara.*

Además, se tiene en cuenta que existe el dictamen de medicina legal del 9 de marzo del año en curso, en donde se le concede a la querellante incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días sin secuelas médico legales, lo que indica que el golpe no fue tan leve como lo pretende hacer ver la querellada.

Téngase en cuenta que existen varias formas de actos de violencia y entre ellos se encuentran: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia, encajando la actitud de la señora EILEEN SIGRID MAHECHA ROJAS en ellos, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes de falta de respeto mutuos repetitivos afectan de manera grave no solo a las partes en conflicto, sino a todas las personas que conviven con ellas, incluido el menor de edad hermano de la querellante e hijo de la querellada, lo cual se evidencia en el audio video mencionado y la accionada es mayor que la accionante, siendo la figura materna en el hogar donde está con la querellante.

Además, si tal como ella lo reconoce en audiencia, la situación es incontrolable tanto con su hijastra querellante, como con su esposo, necesitando incluso el tratamiento recomendado por la Comisaría, debe buscar soluciones, como lo hizo al contrademandar a su hijastra, y si puede más pacíficas y no explotar como en este caso, para luego aducir que reaccionó porque la querellante incluso menor en edad que ella (19 años) la agredió primero.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra infundado el recurso de apelación y por ello confirmará en su integridad el fallo proferido en audiencia el 4 de mayo de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy 3.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy 3, el 4 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaria de origen procederá a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 095
HOY: 24 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA